

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN.



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA.

Girardota, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05-308-31-10-001-2022-00116-00
Proceso:	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Demandante	HAROLD DE JESÚS CORREA RESTREPO. C.C. 3.398.018
Demandado:	MARIA FABIOLA CARDENAS POSADA c.c. 21.522.557.
Interlocutorio:	No. 051 de 2023.
Decisión:	No se asume competencia – propone conflicto negativo de competencia.

Por ser rechazada y al declararse incompetente para conocer del presente asunto liquidatorio, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA**, remite de forma directa al **JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**, la demanda al considerar que este despacho tiene la competencia para conocer del asunto, con el argumento de existir sentencia previa proferida por **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BARBOSA – ANTIOQUIA**, con fecha del 10 de junio del año 2005, mediante la cual se decretó el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio de los ex cónyuges **HAROLD DE JESUS CORREA RESTREPO y MARIA FABIOLA CARDENAS POSADA**, por lo que el Juzgado remitior en atención a lo establecido en el artículo **523 del C.G del P.**, que entre otras cosas; establece: “Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.”

Si bien el juzgado de Familia de Girardota Antioquia, tiene sus inicios en el Acuerdo 2986 del 17 de agosto de 2005 que traslada el Juzgado Promiscuo de Familia de Ituango Antioquia, con su escasa planta de personal al Juzgado Promiscuo de Familia de Girardota Antioquia, que inicia labores en noviembre de 2005 y que en razón de la ley de responsabilidad de adolescentes deja de ser promiscuo para ser Juzgado de Familia de Girardota y es desde entonces la jurisdicción de familia y al circuito que corresponde al municipio de Barbosa Antioquia . Es claro que la sentencia no fue proferida por este despacho porque no existía para la época de la misma y la competencia en familia la tenían los jueces civiles. Después de casi 17 años de la sentencia y no siendo asignado en forma privativa la competencia para esta clase de asuntos al Juzgado de Familia que corresponda al lugar donde se profiere la sentencia y siendo facultativo del

demandante al indicar la norma la posibilidad de promover la liquidación de la sociedad conyugal a continuación del proceso de cesación o divorcio, generalmente dentro de los treinta días siguientes a la sentencia. Se considera que era elección del demandante escoger el Juzgado de Familia que conociera del trámite liquidatorio y es más garantista para efectos del ejercicio del derecho de defensa el elegido que es el del domicilio del demandando.

Del texto demandatario, concretamente en el acápite de notificaciones, se informa que la parte demandada tiene su domicilio en la Carrera 43ª No. 62 sur 47, apartamento 1705 municipio de Sabaneta– Antioquia, y el demandante en el auto de subsanación aportado al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA**, informa el siguiente lugar de residencia: CALLE 48 #30-22, BARRIO MARIA COPACABANA – ANTIOQUIA. y revisada la totalidad de la demanda, en parte alguna de esta se evidencia el último domicilio común de los ex cónyuges y como se desprende de este acápite, ninguno de los ex consortes lo conserva.

De forma concurrente, está el factor de competencia general del numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que:

*<. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.>.* (Negrilla del despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria judicial considera que este Juzgado no tiene la competencia atribuida para conocer de este proceso, tal como lo indica el homologo remitido.

De lo que se desprende sin lugar a equívocos que, el apoderado demandante se encuentra facultado para promover la demanda, en el lugar de domicilio de la parte demandada, esto; siguiendo los lineamientos establecidos en el numeral norma citada, como efectivamente lo hizo ante los **JUZGADOS DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA**, ya que el domicilio de la demandada, corresponde al Municipio de Sabaneta, y en razón a que este Municipio no cuenta con Juzgado de Familia, la competencia se traslada a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE ENVIGADO ANTIOQUIA**, por lo que se considera que el presente proceso fue remitido de forma errónea a esta dependencia judicial, al no tenerse en cuenta el domicilio del extremo pasivo, de acuerdo al numeral 1º del art. 28 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se propondrá, en consecuencia, un **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para conocer del asunto, y se remitirá el expediente ante la **SALA DE FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA no es competente para conocer del presente trámite liquidatorio, por la elección del demandante.

SEGUNDO: PROPONER el CONFLICTO NEGATIVO de COMPETENCIA frente al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO.

TERCERO: Comuníquese a la parte interesada de esta decisión por secretaria del despacho y luego REMITASE la actuación ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza.

